

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 72.

Se saca á pública subasta la obra de construcción de un viaducto en el barranco del Buitre, carretera de Salamanca á Mérida y seccion de Alconétar.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 25 de Marzo me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el proyecto remitido por el Ingeniero Gefe de la provincia de Cáceres, de un viaducto para el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca á Mérida, seccion de Alconétar, cuyo presupuesto, rebajada la partida de gastos eventuales asciende á reales veillon ciento ochocientos treinta y uno, treinta y nueve céntimos, autorizando á V. I. para que disponga la ejecucion de las obras por medio de una contrata, con sujecion al proyecto citado y al pliego de condiciones particulares y económicas que deberán formarse por esa Direccion general, teniendo presentes las observaciones de la mencionada Junta consultiva»

Y habiendo dispuesto esta Direccion general que la subasta para la ejecucion de las obras del viaducto de que se trata tenga lugar en esta corte y esa ciudad el día 27 del próximo mes de Abril, á la hora que se fija en el adjunto anuncio, lo comunico á V. S., con inclusion de copia de las condiciones particulares y económicas que han de servir de base en el espresado acto para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando que del resultado del remate se servirá remitir á esta Direccion general el correspondiente testimonio para la resolucion superior, así como el número del Boletín en que se inserte el anuncio que se acompaña. El presupuesto, condiciones facultativas y plano, le serán remitidos á V. S. por el Ingeniero Gefe de esa provincia á quien

al efecto se previene lo conveniente con esta fecha.

En cumplimiento de la preinserta real orden he acordado se publiquen en este periódico oficial el anuncio y pliego de condiciones que aparecen á continuacion, para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, quienes podrán examinar el plano y proyecto de la obra espresada en la Secretaria de este Gobierno de mi cargo todos los días de una á tres de la tarde. Cáceres 1.º de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de esta efeccha, esta Direccion general ha señalado el día 27 del propio mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un viaducto sobre el barranco del Buitre en la carretera de Salamanca á Mérida, seccion de Alconétar, cuyo presupuesto asciende 108.931,39 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 300 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de Marzo de 1859.—El Director general de Obras públicas, Juan J. de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de entera del anuncio publicado con fecha de 25 de Marzo último, y de las condiciones

y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto sobre el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca á Mérida, seccion de Alconétar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la construcción de las obras del viaducto sobre el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca á Mérida, seccion de Alconétar.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, la cual quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata á los treinta días de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.ª El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero encargado de su direccion.

4.ª Será obligacion del contratista dar principio á la construcción de las obras á los treinta días de habersele comunicado la adjudicacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de nueve meses contado desde la misma fecha.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno de los fondos del Estado en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

6.ª Si el Gobierno no hiciere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al que correspondiera la comunicacion dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde

el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion. Si aun pasaren otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de ella los que se indican en los artículos 32 y 36 del pliego de condiciones generales, haciéndose con arreglo á ellos la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

7.ª No tendrá derecho el contratista, aunque esperimete retraso en los pagos, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Ingeniero le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en que haya de ejecutarlos, segun lo dispuesto en el art. 19 del referido pliego de condiciones generales. Si aun así faltare el contratista al cumplimiento de dicha prescripcion, el Ingeniero podrá suspender la expedicion de la certificacion mensual dando parte á la Direccion de Obras públicas, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida en todo caso de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos suspendidos para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la suspension de las obras, sin perjuicio de los demas derechos que concede á la Administracion el referido artículo 19.

8.ª La liquidacion de las obras se hará en un todo con arreglo á las medidas y precios de los presupuestos aprobados, no admitiéndose por ningun concepto reclamacion alguna sobre este particular.

9.ª Se concede al contratista el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se emprendan los trabajos para reclamar respecto de los aumentos de obra que crea puedan resultar sobre las presupuestos, así como respecto á las mayores distancias de los materiales que las señaladas en el proyecto, acerca de lo cual la Administracion decidirá lo conveniente, previos los oportunos informes. Pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion del contratista en este sentido.

10.ª Luego que se hallen enteramente concluidas todas las obras que son objeto de la contrata, se procederá á su primera recepcion por el Ingeniero Gefe del distrito ú otro que la Direccion comisione al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas ó que se previnieren para este acto, y en presencia del contratista ó su representante; y si se encontrasen arregladas al proyecto y condiciones de la contrata, se estenderá un acta de la diligencia, que firmada por todos los concurrentes se remitirá á la Direccion general, empezando á correr el término de la garantía desde la fecha en que la misma comunique su aprobacion.

11.ª Será de cuenta del contratista la

reparacion y conservacion de todas las obras por el término de doce meses, pasado el cual se procederá á la recepcion definitiva en los mismos términos que quedan dichos respecto á la provisional, y si fuere satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista, previa la aprobacion superior de la correspondiente acta, quedará relevado de toda responsabilidad, y se le devolverá la fianza.

Madrid 25 de Marzo de 1859.—El Director general, Juan J. de Uria.

CIRCULAR NÚM. 72.

*Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Marzo último.*

El Consejo provincial, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Febrero último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Marzo próximo pasado, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cén.
Racion de pan.....	»	83
Fanega de cebada.....	28	16
Arroba de paja.....	2	»
Idem de aceite.....	42	»
Idem de leña.....	»	78
Idem de carbon.....	2	10

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 3 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 73.

*Sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública entre Coria y Plasencia.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Marzo anterior, me comunica la real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se establezca el correo diario entre Plasencia y Coria, sacándose á pública licitacion este servicio bajo el tipo de doce mil quinientos rs. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el que ocupa este Gobierno de provincia, el dia que espresa la condicion 12 del pliego inserto á continuacion, y hora de las dos de su tarde, y simultáneamente en Plasencia y Coria, con arreglo á la misma condicion. Cáceres 4 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.*

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Plasencia á Coria y vice versa, pasando por los pueblos que al margen se espresan.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos y se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario que se formará

sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de correos de Cáceres.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Cáceres.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Coria asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil quinientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellon en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se

obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Plasencia á Coria y vice versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto el término que se le señale.

22. Será de cuenta del Contratista conservar en buen estado las maletas en que se cosduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 25 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Lorenzana.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Plasencia á Coria y vice versa, servida á caballo.

*De Plasencia á Coria.*

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
Plasencia . . . . .	»	»	»	2 m.ª
Galisteo . . . . .	5	5	7 m.ª	»
Coria . . . . .	3	3	10 id.	»
	—	—	—	—
	8	8		

*De Coria á Plasencia.*

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
Coria . . . . .	»	»	»	2 lar.
Galisteo . . . . .	3	3	5 tar.	»
Plasencia . . . . .	5	5	10 n.	»
	—	—	—	—
	8	8		

Madrid 25 de Marzo de 1859.—Lopez Roberts.

*En la Gaceta de Madrid, número 87, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chichon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la espresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resultado de los antecedentes:

Que en 24 de Agosto de 1858 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó el Juez un escrito, denunciándole: que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tío suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcadesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante una informacion testimonial practicada á instancia del querellante. La alcadesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitía la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro, pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcaide declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes.

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducia animales feroces, acompañado de D. Silvestre de Haro, para que le falicitase un certificado de que el Alcalde le prohibia esponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio discolo y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de

cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que espresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que había espuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar esponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprensiones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el día siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, además, que Haro le había faltado al respeto, y por haber sido el que había tomado una parte activa á favor del espositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le había seguido ninguna causa criminal, ni había sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y después pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 293, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos días á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Al-

calde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 88, del corriente año, se publica por la Direccion general de Rentas Estancadas la circular siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Búrgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el Juez de primera instancia de la capital, acerca de si era necesario el permiso de éste para girar una visita á las Escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habían cometido faltas en el uso del papel sellado; y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es esclusiva de las Autoridades de Hacienda á quienes se refiere la real instruccion de 1.º de Octubre de 1851 en su artículo 60.

2.º Antes de darse principio á una visita, se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision.

Y 3.º Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al transcribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta real orden, esta Direccion general ha creído oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que pro-

ceda, en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateos entre ella y los demas acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del sello 4.º, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamiento, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existen por el orden espresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará alencargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, estenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aún cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este Centro directivo en circular de 28 de Abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.º Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado, para los efectos á que haya lugar.

9.º El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro, dará parte al Administrador cada 15 días del resultado de sus investigaciones, y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

10.º Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Direccion general, lo que creyese conveniente.

11.º El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la Administracion, quedará por este hecho cesante.

12.º Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13.º Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14.º A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro directivo de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—P. I., José Fernandez Diaz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*D. Carlos Pato, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.*

Por el presente edicto hago saber: Que en el interdicto posesorio de unas tierras promovido en este Juzgado por don Félix Alejandro Blanco y otros, se ha proveido un auto cuyo tenor literal es como sigue:

*Auto.*

Por presentado con los documentos de que se hace mérito, y resultando de los mismos que D. Félix Alejandro Blanco, Agustin Martin, Dámaso Bonilla, Dorotea Gomez, Beatriz Valencia, Fernando Rodriguez, Mateo Bautista, Anastasia Gomez, Luis Bonilla, Felipe Martin, Tomás Martin Valencia, Estéban Martin, Jacinto Bonilla, Tomás Martin Gomez, Vicente Martin Garcia, Pedro Bautista, Alfonso Gomez, D. Narciso Blanco, Bartolomé Martin, Pedro Blanco, Facundo Martin, Diego Gomez, Valerio Bautista, Bernabé Martin, Domingo Martin Rodriguez, Eugenio Pizarro, Pedro Martin Garcia, Domingo Martin Blanco, Santiago Villagoomez, Gabino Martin, Norberto Martin, Indalencio Hernandez y Ceferino Morales, vecinos de Santibañez el Alto, Pedro Bonilla y Domingo Matéos, que lo son de Cadalso, y D. Guillermo Centeno, vecino del Acebo, como representante y apoderado de su madre doña Teodora Cáceres, son dueños de los terrenos de que hacen mérito, con espresion de linderos:

Resultando que no obstante el derecho dominical que les pertenece, se hallan privados de los pastos naturales y artificiales, altos y bajos, de los mismos, de los que dispone la Municipalidad y comun de vecinos, solo por costumbre de hacerlo:

Considerando como principio general de derecho, que el dueño del suelo lo es de todas sus producciones mientras no se pruebe lo contrario:

Considerando que de los documentos presentados no resulta que las referidas tierras tengan contra sí servidumbre alguna legal de pastos ni otros aprovechamientos:

Vistos el art. 4.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecido por real decreto de 6 de Setiembre de 1836, la real orden de 11 de Febrero del mismo año y demas disposiciones vigentes sobre la materia; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil; dese á los solicitantes la posesion sin perjuicio de los pastos y demas aprovechamientos de sus tierras, para lo que se dá comision á uno de los Alguaciles del Juzgado y presente Escribano, y dada que sea, publíquese este auto por edictos, que

se fijarán en esta cabeza de partido, en el pueblo de Santibañez el Alto y en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga en el término de sesenta dias. El Sr. Juez de primera instancia lo mandó y firmó en Hoyos á 4 de Marzo de 1859; doy fé. — Carlos Pato. — Ante mí, Pedro Leon Gonzalez.

Lo que se anuncia para los efectos prevenidos en el auto que queda inserto.

Dado en los Hoyos á 26 de Marzo de 1859. — Carlos Pato. — Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo ha pendido pleito de tercería de dominio á instancia de Teresa Camberos, á los bienes embargados á Sebastian Merino, vecino de Salvatierra de Santiago, en el pleito de doña Isabel Chamorro, sobre propiedad de un vínculo, el cual se ha determinado con la sentencia que sigue:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres á 24 de Marzo de 1859; Visto este pleito del cual resulta: que por parte de Teresa Camberos, legítima consorte de Sebastian Merino y vecino de Salvatierra de Montánchez, se entabló demanda de tercería de dominio, solicitando se declarase su preferente derecho á los curiales para ser reintegrada de su haber dotal, con los bienes embargados á su marido para pago de costas en virtud de ejecución pendiente en este Juzgado:

Resultando que por dicha demandante se alega, que al tiempo de contraer matrimonio aportó en dote los muebles de ajuar y efectos que aparecen del papel que acompaña, señalado con el número segundo y despues del fallecimiento de sus padres Francisco Camberos y Faustina Sanchez Peña, que resultan de él del número tercero:

Resultando que igualmente se espone por la demandante que dicho marido ha enajenado la mayor parte de las fincas, semovientes y efectos aportados al matrimonio sin tener hoy con que reintegrarse de su haber dotal, y no habiendo quedado mas que la casa, el huerto al sitio de la fuente, y el pedazo de tierra al de la Estrella, que á consecuencia de un pleito seguido por su marido con doña Isabel Chamorro de Ocaña, en que fué condenado en costas, se les embargaron los únicos bienes que restaban en concepto de pertenecer al mismo:

Resultando que citado y emplazado en debida forma á este juicio D. Juan y don Andrés Sanchez Ocaña, en representación de doña Isabel Chamorro, no han comparecido, siguiéndose solo con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado en representación de los Curiales y de la Hacienda pública:

Resultando de la prueba testifical é instrumental suministrada por la parte demandante que los bienes comprendidos en los documentos números segundo y tercero desglosados de los folios tercero al sexto inclusive le corresponden como aportados al matrimonio por dote y heredados durante el mismo de sus padres:

Considerando que segun los principios comunes de derecho, y muy especialmente lo dispuesto en las leyes 17, tit. 11, partida 4.ª, y 33, título 13, partida 5.ª, la mujer casada tiene una hipoteca tácita ó legal en los bienes de su marido y preferente derecho á otros acreedores para ser reintegrada de su haber dotal:

Considerando que por parte del Promotor fiscal del Juzgado se reconoce esplicitamente la justicia de la demanda entablada; en virtud de estos fundamentos

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro que la demandante Teresa Camberos, tiene un derecho preferente á ser reintegrada de su haber dotal con los bienes embargados á su marido Sebastian Merino, con exclusion de los interesados en las costas en que fué condenado, sin hacer especial condenacion de las obradas en este expediente. Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil á cuyo fin se remita testimonio de la misma con la oportuna comunicacion al señor Gobernador civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Bernardino Goytia.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé. Cáceres y Marzo 24 de 1859. — Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y en fé de ello signo y firmo el presente en un pliego del sello de pobres en Cáceres y Marzo 25 de 1859. — Juan Solano Redondo.

#### AVISO AL PUBLICO.

SOCIEDAD MINERA FRATERNIDAD ESTREMEÑA.

Esta Sociedad, por acuerdo de la junta general de señores accionistas, previas las debidas formalidades y con arreglo al artículo 33 del reglamento de la Sociedad, ha declarado caducadas las acciones y cuartos de accion de la mina Ibor, situada en término del Castañar de Ibor, provincia de Cáceres, por haber faltado sus poseedores al pago de sus respectivos dividendos, cuyos números se espresan á continuacion:

Los cuartos 1.º y 2.º de la accion número 35; la accion número 114; las acciones 142 y 143; el segundo y tercer cuarto de la accion número 68; los 3.º y 4.º de la accion número 70; el 3.º de la accion número 53; la accion número 67; los cuartos 2.º, 3.º y 4.º de la accion número 73; la accion número 140; la del número 84; la del número 128; las acciones números 73, 129, 130, 131 y 132; la del número 76; el cuarto 1.º de la accion número 54; el 1.º de la número 53; el 4.º de la número 68; las acciones números 71, 86, 93 y 94; y los cuartos 1.º de la accion número 72; el 2.º de la número 26; el 4.º de la número 56; la accion número 45; los cuartos 3.º y 4.º de la número 49; las acciones números 117, 127 y 134; los cuartos 1.º y 2.º de la número 150; la accion número 118; el 2.º cuarto de la número 53; la accion número 145 y 61; el 2.º cuarto de la accion número 72; acciones números 135 y 136; la del número 40, 83 y 99; los cuartos 2.º, 3.º y 4.º de la número 96; los 1.º, 2.º y 3.º de la número 100; el 4.º de la 113; las acciones números 92, 95, 101, 116, y el 4.º cuarto de la del 113; las acciones números 29 y 79; los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la accion número 56; las acciones números 80, 104, 139, 66, 89, 90 y 91.

Cuyas acciones quedan sin derecho á ser trasferidas por hallarse adjudicadas á la Sociedad como determina el citado artículo 33 del reglamento de la misma.

Badajoz 10 de Enero de 1859. — El Presidente, Celestino A. Garcia. — El Secretario, Florentino Pesini.

SOCIEDAD MINERA AUROA ARGENTINA.

Esta Sociedad, por acuerdo de la junta general de señores accionistas, previas las debidas formalidades y con arreglo al artículo 33 del reglamento de la Sociedad, ha declarado caducadas, y sin va-

lor ni derechos, las acciones y cuartos de accion de la mina San Benito, situada en término de Castañar de Ibor, provincia de Cáceres, por haber faltado sus poseedores al pago de sus respectivos dividendos, cuyos números se espresan á continuacion.

#### Acciones caducadas.

La accion número 93; otra número 115; las números 51, 52, 53 y 54; el número 71, 94 y 119; los cuartos 3.º y 4.º del número 8; 1.º y 2.º cuarto del número 120; 3.º y 4.º cuarto del número 121; acciones número 106, 107, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70 y 95; 1.º y 2.º cuarto del número 12; 4.º cuarto del número 73; 1.º y 2.º cuarto del número 88; 1.º y 2.º cuarto del número 91; tercer cuarto del número 113; primer cuarto del número 118; acciones números 49, 72, 78, 79 y 83; tercer cuarto del número 23; 1.º y 2.º cuarto del número 73; 3.º y 4.º cuarto del número 81; 1.º y 2.º cuarto del número 113; 2.º cuarto del número 125; acciones número 22, 5, 4 y 10; 3.º y 4.º cuarto del número 9; accion número 3; 1.º y 2.º cuarto número 9; 4.º cuarto del número 17; 3.º y 4.º cuarto del número 76; accion número 4; 3.º y 4.º cuarto del número 117; acciones números 14, 16, 114, 122 y 123; 3.º y 4.º cuarto del número 124; acciones números 31, 32, 33 y 34; accion número 27; 1.º y 2.º cuarto accion número 121.

Cuyas acciones quedan sin derecho á ser trasferidas por hallarse adjudicadas á la Sociedad, como determina el citado artículo 33 del reglamento de la misma.

Badajoz 10 de Enero de 1859. — El Presidente, Celestino A. Garcia. — El Secretario, Florentino Pesini.

En la próxima feria de San Marcos, se arrendarán por cuatro y seis años los pastos y bellotas del millar de los montes y alcornocal de la dehesa de San Benito; y por igual tiempo tambien la bellota de la dehesa Vieja.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, se avistarán en aquellos dias con el que suscribe, Administrador de las referidas fincas.

Plasencia 2 de Marzo de 1859. — Francisco Gomez Blasco.

En la madrugada del 29 de Marzo próximo pasado, faltó de la dehesa Aldeanueva, término de Trujillo, que lleva arrendada el Sr. Marqués de la Conquista, un perro mastin de las señas que siguen:

Edad un año y cuatro meses, pelo en lomo negro entre pardo y lo mismo la cabeza, y ésta bastante larga y gruesa, la parte inferior del cuello y toda la barriga blanca, en las piernas y brazos bastantes manchas ó sean pintas como pardas. Tiene hierro de lumbre en el carrillo derecho de llave con corona, es de mucha alzada, la cola despuntada como dos dedos y de piernas un poco estebadas.

La persona que lo tenga recogido ó sepa su paradero se servirá manifestarlo á D. Antonio Luengo y Manzano, apoderado general en Trujillo de dicho señor Marqués, y se le dará un buen hallazgo.

#### Venta de una Hacienda en pública subasta.

A voluntad de su dueño y á pagar la quinta parte al contado y el resto en ocho años por partes iguales, se vende una hacienda de grandes productos en la villa de Guadalupe, provincia de Cáceres. Los inventarios y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en Cáceres, en casa de don Martin Alvarez; en Trujillo en la de don Francisco Muro, y en Madrid en

poder de don José Balduque, calle de Peregrinos, número 8, cuarto 3.º

El remate se celebrará el dia 10 de Abril próximo, en Cáceres y Trujillo á las once de su mañana, en las casas de los señores encargados, y en Madrid á la una de la tarde en la casa, Carrera de San Gerónimo, número 40, cto. 2.º

## LA MODA.

Periodico semanal de literatura,

costumbres y modas.

DEDICADO AL BELLO SEXO.

AÑO XVIII.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y ocho años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribió á la moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de

800 páginas de lectura, en elegante papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de París.

4 dichos para niños, id. id.

2 dichos para caballeros, id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.

52 geroglíficos.

6 piezas de música para piano,

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripcion de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 50 rs. en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

El precio en Ultramar y demas puntos de América, lo marcan los correspondientes, no teniendo las suscripciones de dichos puntos opcion á primas ó regalos en razon al excesivo costo de los portes de correos.

La suscripcion puede hacerse dirigiéndose á don C. Baylli Bailliere, librería Estranjera, Madrid, ó á D. A. de Carlos, Cádiz; acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo, libranzas de Tesorería ó del giro mútuo, ó al comisionado en este punto don Antonio Concha.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Corcha.  
á cargo de Pedro de Vegas.